RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1028/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Derechos Humanos

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando como sujeto obligado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y como agravio que "*Impugno la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, pues no es creíble que no se cuente con quejas hacia las dependencias señaladas, independientemente de que éstas seas dirigidas a la CNDH, por ser del ámbito federal. Lo que estoy solicitando son las quejas recibidas en la Comisión Estatal, aunque las mismas sean turnadas a la Nacional*".

II. Mediante acuerdo dictado el veintisiete de septiembre del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

Lo anterior, en razón de que el recurso fue remitido a la secretaría de acuerdos el veintisiete de septiembre del año en curso, mediante memorándum número IVAI-MEMO/JCO/217/26/09/2016 signado por el responsable de la unidad de sistemas informáticos de este órgano, en el que informa que al quedar configurado el parámetro relativo al número de expediente y explorar la opción turnar medios de

impugnación, se percató de la presentación de diversos recursos de revisión, entre los que se encuentra el derivado del folio 00889616.

III. Toda vez que la plataforma no contiene las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz de la solicitud de información con número de folio 00889616, mediante diligencia para mejor proveer se realizó su descarga con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada, mismas que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos que en derecho procedan.

IV. De dichas constancias se advierte que, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz con el número de folio antes señalado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la que se advierte que requirió:

> …
>
> Solicito las denuncias realizadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos contra PEMEX, CFE y SEDATU (esta última por problemas en la tenencia de la tierra) y en su caso las recomendaciones, realizadas contra dichas dependencias.
>
> …

V. Por su parte, conforme al historial del Sistema Infomex-Veracruz correspondiente a la solicitud que nos ocupa, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la misma en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, describiendo la siguiente respuesta terminal:

> …
>
> En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00889616 con fundamento en lo que disponen los artículos 29, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, doy respuesta.
>
> …

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público remitió el oficio número UAI/211/2016 suscrito por la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el cual se encuentra visible en la foja cinco del presente sumario, en el que medularmente se dijo lo siguiente:

> …
>
> Para dar trámite a sus solicitudes, mediante oficio UAI/208/2016 se solicitó a la Dirección de seguimiento y conclusión su colaboración para que proporcionara la información con la que se cuente al respecto;

posteriormente mediante oficio DSC/0403/2016, dicha dirección contesta lo siguiente:

"Me permito referirle, que en los registros que lleva esta Dirección, no se encontraron antecedentes de Recomendaciones emitidas en contra de las Dependencias antes citadas.

Al respecto es importante precisar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Solo se tienen competencia para conocer y tramitar quejas o peticiones por presuntas violaciones a los derechos humanos que se imputen a autoridades o servidores públicos estatales y municipales, o ambos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

Por lo que, la competencia para conocer de quejas en contra de PEMEX, CFE y SEDATU, corre a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos".

En ese orden de ideas, se le recomienda dirigir su solicitud a la citada Comisión Nacional, a través del correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx.

…

VI. En fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veinticuatro de octubre del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico remitido a la cuenta autorizada por el ahora recurrente y a la cuenta institucional de este órgano al cual adjunto el oficio número UAI/254/2016 signado por la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y anexos.

VII. Por acuerdo de veintiocho de octubre siguiente, se agregó al expediente las constancias de cuenta y asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se remitieron al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que

disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…Impugno la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, pues no es creíble que no se cuente con quejas hacia las dependencias señaladas, independientemente de que éstas seas dirigidas a la CNDH, por ser del ámbito federal. Lo que estoy solicitando son las quejas recibidas en la Comisión Estatal, aunque las mismas sean turnadas a la Nacional…"*, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UAIP/211/2016 en el que comunicó al ahora recurrente que la información solicitada es inexistente.

Y durante la substanciación al comparecer al presente recurso presento los oficios UAI/254/2016 y UAI/208/2016 signados por la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y el oficio DSC/0403/2016 suscrito por la Directora de Seguimiento y Conclusión, en los que se señaló medularmente lo siguiente:

…

UAI/254/2016

Primero.- En el agravio hecho valer por el recurrente, manifiesta estar inconforme con la respuesta, señalando lo siguiente: "Impugno la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, pues no es creíble que no se cuente con quejas hacia las dependencias señaladas, independientemente de que éstas seas dirigidas a la CNDH, por ser del ámbito federal. Lo que estoy solicitando son las quejas recibidas en la Comisión Estatal, aunque las mismas sean turnadas a la Nacional"

En ese contexto, es necesario precisar que con la finalidad de dar trámite a la solicitud realizada por el recurrente, inicialmente se interpretó el término "denuncias" como las quejas tramitadas en esta Comisión, dado que es la

> actividad sustancial que se realiza en este Organismo. Por lo anterior, se solicitó dicha información a la Dirección de Seguimiento y Conclusión, área encargada de acuerdo con el artículo 78 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal, de conocer y dar seguimiento a las recomendaciones o conciliaciones emitidas, por lo que en caso de que existieran quejas en los términos señalados por el solicitante, dicha área era la competente para informarlo.
>
> Siendo así, la Dirección de Seguimiento y Conclusión, señaló en su oficio DSC/0403/2016, las razones por las cuales no se contaban con quejas o recomendaciones emitidas a autoridades federales, dado que con base en el Reglamento Interno y la Ley que dio origen a esta Comisión, su competencia se circunscribe al ámbito estatal, por lo que está impedida para conocer de presuntas violaciones que hayan cometido autoridades federales, en cuyo caso corresponde a la CNDH conocer de dichos asuntos, tal como lo señalan los artículos que a continuación se transcriben:
>
> …
>
> Además de la respuesta otorgada por la Dirección de Seguimiento y Conclusión, en cumplimiento al artículo 143 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se le orientó al solicitante para que acudiera ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Organismo idóneo para otorgar la respuesta que requería, proporcionándosele el correo electrónico a través del cual podía realizarlo.
>
> En ese orden de ideas, independientemente de que el recurrente manifiesta ahora en su recurso de revisión los nuevos términos de su solicitud, éstos no cambian el sentido de la respuesta que puede otorgar esta Comisión Estatal, en virtud de la incompetencia ya antes señalada.
>
> …

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De manera que lo solicitado correspondió a las denuncias realizadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos contra PEMEX, CFE y SEDATU y en su caso las recomendaciones, realizadas contra dichas dependencias, lo cual atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, 4, fracciones I y III, y 7, fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave se señala que:

> **ARTÍCULO 3.** La Comisión de Derechos Humanos tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las peticiones o quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o a ambos, por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

> Cuando en un mismo hecho se involucren autoridades o servidores públicos federales, estatales y municipales, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, salvo que puedan dividirse los hechos, sin que se divida la causa, de ser así, se hará el desglose correspondiente para su envío.
>
> Las autoridades o servidores públicos que ejerzan actos de censura sobre las comunicaciones enviadas a la Comisión, las escuchen o interfieran, serán sancionados de acuerdo a las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes.
>
> **ARTÍCULO 4.** Son atribuciones de la Comisión Estatal:
>
> **I.** Recibir, conocer e investigar, a solicitud de parte o de oficio, peticiones o quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos;
>
> **...**
>
> **III.** Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos previstos en la Constitución Política Local; igualmente, formular recomendaciones y observaciones o sugerencias generales a las autoridades del Estado para que dentro del ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, de manera que se generen las condiciones necesarias para que las personas gocen de una mejor protección de los derechos humanos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que el Estado Mexicano haya firmado y ratificado y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo al marco normativo aplicable;
>
> **...**
>
> **ARTÍCULO 7.** Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esta Ley comprenden:
>
> **I.** Recibir en forma escrita, oral, o por cualquier otro medio, las peticiones o quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos;

Pudiéndose notar que de la norma transcrita con antelación se evidencia que la Comisión Estatal de Derechos Humanos pudiera contar con la información peticionada ya que el hecho que las dependencias en cuestión pertenezcan al ámbito federal no impide que la dependencia obligada reciba denuncias o quejas en contra de autoridades o servidores públicos federales, además, se advierte que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8, párrafo 1 fracción XLII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información

solicitada constituye obligaciones de transparencia, tal y como se muestra a continuación:

> **Artículo 8.1** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> **XLII.** Además, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá hacer pública, en Internet, la siguiente información:
>
> **a). Las recomendaciones** enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención;
>
> **b). Los recursos de queja e impugnación**, el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado; toda esta información por destinatario de la recomendación; y
>
> **c). Las estadísticas sobre las denuncias** presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de queja;

Lo anterior, en relación con el trigésimo quinto de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública:

> **Trigésimo quinto.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos publicará y actualizará la información regulada en la fracción XLII del artículo 8 de la Ley, observando lo siguiente:
>
> El listado de recomendaciones, deberá contener:
>
> **a)** El número de recomendación;
>
> **b)** El número de expediente;
>
> **c)** La autoridad o destinatario de la recomendación; y
>
> **d)** Un extracto de la recomendación emitida.
>
> En tratándose de las quejas e impugnaciones que se insten en contra de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal, se deberá relacionar:
>
> **a)** El número de expediente formado;
>
> **b)** El número de la recomendación del que deriva;
>
> **c)** La autoridad o destinatario de la recomendación;

d) El estado procesal que guarda; y

e) Una vez concluido, señalar el concepto por el cual concluyó.

De esta forma, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información solicitada correspondiente a las denuncias realizadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos contra PEMEX, CFE y SEDATU realizadas contra dichas dependencias, en términos de lo establecido por el numeral 8, párrafo 1, fracción XLII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De ahí que al tratarse de información vinculada con obligaciones de transparencia, y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones, se realizó inspección al portal del sujeto obligado a la fracción "XLII", pudiéndose observar lo siguiente:

Transparencia

Fracción XLII.- Información CEDH

- Recomendaciones

- Recursos de Impugnación 2012
- Recursos de Impugnación 2013
- Recursos de Impugnación 2014
- Recursos de Impugnación 2015

- Estadísticas, sobre quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos 2012
- Estadísticas, sobre quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos 2013
- Estadísticas, sobre quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos 2014
- Estadísticas, sobre quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos 2015

- Informes en Materia de Transparencia

  Informe Anual en Materia de Datos Personales

  Informes Semestrales en Materia de Solicitudes de Información

  Informes Semestrales de Rubros Temáticos

  Informes Semestrales de Datos Personales

Fecha de última actualización: **30 de agosto del 2016.**

Responsable de la Información: **Dirección de Seguimiento y Conclusión; Dirección de Informática; Unidad de Acceso a la Información Pública**

RECOMENDACIONES CEDH

Recomendaciones 2016

Recomendaciones 2015

Recomendaciones 2014

Recomendaciones 2013

Recomendaciones 2012

Recomendaciones 2011

Fecha de última actualización: 31 de marzo de 2016.

Responsable de la Información: Dirección de Seguimiento y Conclusión.

Página 1 de 2 RECOMENDACIONES AÑO 2016

(1 2)

# Recomendación	Detalle	Seguimiento	Liga
Recomendación 01/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:**: Secretaría de Seguridad Pública.	**Notificación:** Aceptada **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-01-2016.PDF
Recomendación 02/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Presidente Municipal de Tlilapan, Veracruz	**Notificación:** Aceptada **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-02-2016.PDF
Recomendación 03/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Veracruz	**Notificación:** Aceptada **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-03-2016.PDF
Recomendación 04/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.	**Notificación:** Aceptada **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-04-2016.PDF
Recomendación 05/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.	**Notificación:** EN TIEMPO **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-05-2016.PDF
Recomendación 06/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:**: Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Veracruz	**Notificación:** EN TIEMPO **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-06-2016.PDF
Recomendación 07/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz.	**Notificación:** EN TIEMPO **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-07-2016.PDF
Recomendación 08/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.	**Notificación:** EN TIEMPO **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-08-2016.PDF
Recomendación 09/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.	**Notificación:** EN TIEMPO **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-09-2016.PDF
Recomendación 10/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz.	**Notificación:** EN TIEMPO **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-10-2016.PDF
Recomendación 11/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz.	**Notificación:** EN TIEMPO **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-11-2016.PDF
Recomendación 12/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.	**Notificación:** EN TIEMPO **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-12-2016.PDF
Recomendación 13/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Secretaría de Seguridad Pública.	**Notificación:** EN TIEMPO **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-13-2016.PDF
Recomendación 14/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Veracruz.	**Notificación:** EN TIEMPO **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-14-2016.PDF
Recomendación 15/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Secretaría de Educación de Veracruz.	**Notificación:** EN TIEMPO **Seguimiento:** Notificada a la autoridad **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-15-2016.PDF
Recomendación 16/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Instituto de Pensiones del Estado y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.	**Notificación:** EN TIEMPO **Seguimiento:** EN TIEMPO **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-16-2016.PDF
Recomendación 17/2016	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.	**Notificación:** EN TIEMPO **Seguimiento:** EN TIEMPO **Estado del Expediente:** ACTIVO	REC-17-2016.PDF
[illegible]	**Estado:** En tiempo de cumplimentación **Autoridad:** [illegible]	**Notificación:** EN TIEMPO **Seguimiento:** [illegible]	[illegible]

Última modificación: lunes, 20 de junio de 2016, 12:04

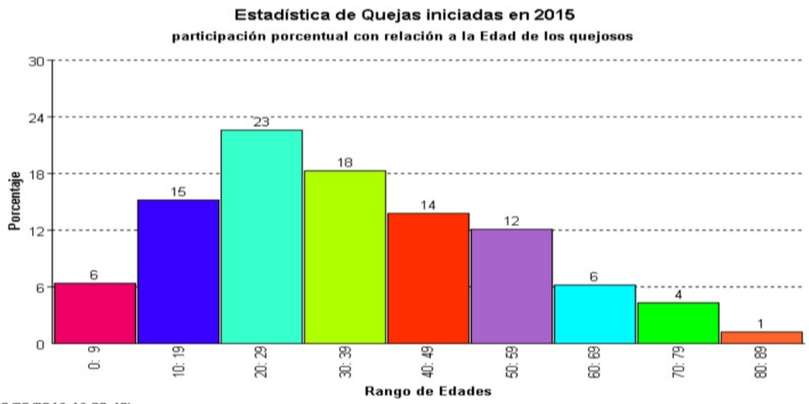

(02/02/2016 16:28:42)

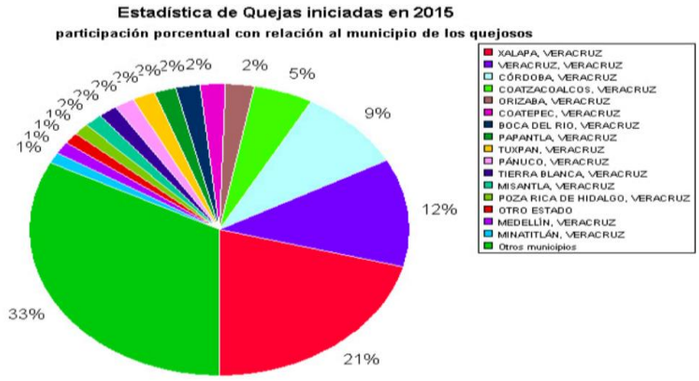

(02/02/2016 16:29:37)

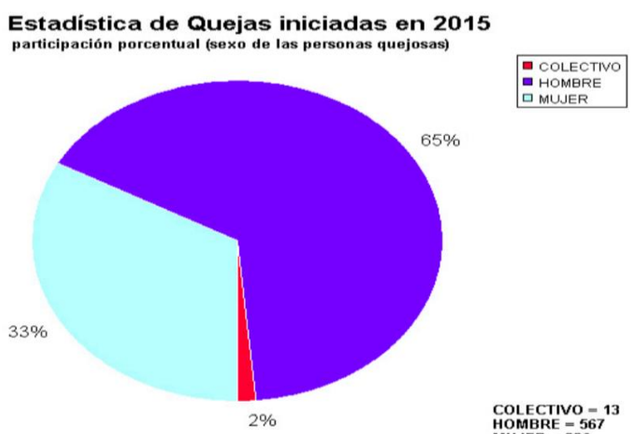

(02/02/2016 16:30:01)

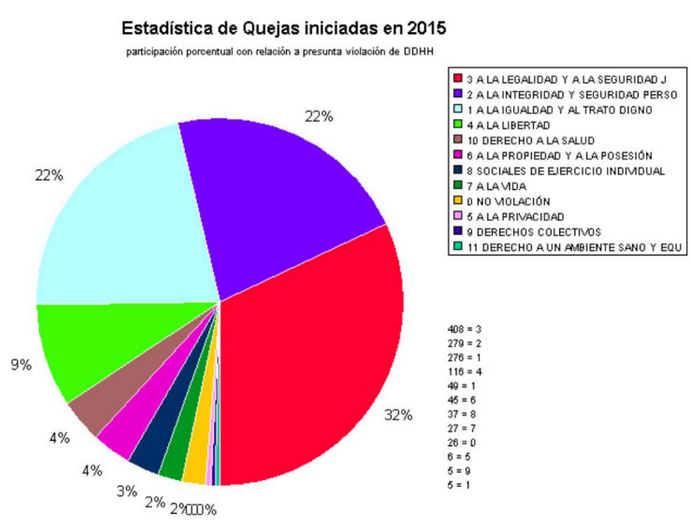

(02/02/2016 16:31:05)

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[2]

De la inspección realizada al apartado antes mencionado, se pudo observar que en él se muestran las obligaciones específicas con las que cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de las cuales se encuentra lo peticionado por el ahora recurrente, como lo son las denuncias realizadas ante este, evidenciándose respecto de este punto que en su portal se encuentra una estadística relativo a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, sin que se advierta que cuenten con lo peticionado, además de la información correspondiente al año dos mil dieciséis; así también referente a las recomendaciones realizadas se advierten que cuentan en su portal de transparencia con lo tocante a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, sin que se visualice en él lo solicitado por el ahora recurrente.

Sin embargo, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso y ratificada en la substanciación del recurso, informó a través de la Dirección de Seguimiento y Conclusión que en los registros que lleva no se encontraron antecedentes de recomendaciones emitidas en contra de PEMEX, CFE y SEDATU, lo que se robustece con lo establecido en el artículo 78, fracciones I, II y III del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que se determina lo siguiente:

> **Artículo 78.** Las atribuciones en materia de seguimiento y conclusión son las siguientes:
>
> **I.** Asignar número a las recomendaciones y conciliaciones que emita la Comisión Estatal, realizar su notificación a la autoridad a que se dirijan y registrar en la base de datos respectiva todas las acciones llevadas a cabo sobre el seguimiento del cumplimiento de las mismas;
>
> **II.** Dar seguimiento y llevar el control de las recomendaciones, conciliaciones, gestorías y otros documentos, hasta su conclusión, que sean emitidas por esta Comisión Estatal a autoridades estatales y/o municipales;
>
> **III.** Despachar toda la correspondencia concerniente a la atención de los expedientes de queja sobre inconformidad, remisión y de seguimiento de recomendaciones, así como recabar los acuses de recepción correspondientes;

[2]Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Evidenciándose con lo anterior que la Dirección de Seguimiento y Conclusión es el área competente de dar seguimiento y llevar el control de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con lo que se tiene por colmada la pretensión relativa a las recomendaciones realizadas por dicha autoridad.

Ahora bien, respecto de la información referente a las denuncias realizadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el sujeto obligado es omiso al pronunciarse respecto de dicho cuestionamiento, toda vez que solo se centra a manifestar que de conformidad con el artículo 3 de la de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave, así como con el dispositivo 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la dependencia obligada en cuestión solo es competente de conocer las quejas y denuncias en contra de autoridades estatales y municipales, y que por tanto PEMEX, CFE y SEDATU son dependencias federales competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Empero, tal manifestación no es suficiente ya que del artículo 75, fracciones I, II, VI y VII del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

> **Artículo 75.** Las atribuciones que ejercerá el área en materia de orientación y queja son las siguientes:
>
> **I.** Realizar labores de atención al público, por cualquier medio de comunicación; cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda fehacientemente que no se trata de violaciones a Derechos Humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;
>
> **II.** Recibir, registrar y turnar los escritos calificados como quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, o asuntos diversos a las áreas que correspondan, para su análisis y conclusión;
>
> **...**
>
> **VI.** Atender los escritos que reciba la Comisión Estatal y remitir la respuesta al quejoso o formular la remisión correspondiente sobre asuntos en los que se desprenda indubitablemente la ausencia de violaciones a Derechos Humanos, así como en los que se derive ostensiblemente la competencia de otras instancias;
>
> **...**
>
> **VIII.** Organizar, custodiar, resguardar y administrar el archivo general de la Comisión Estatal respecto de los expedientes de queja, recursos de inconformidad, orientación directa o remisión, siempre y cuando el trámite se encuentre concluido, así como de las recomendaciones y conciliaciones cuyo seguimiento haya finalizado; y

De la norma antes descrita, se advierte que dentro de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se encuentra la Dirección de Orientación y Quejas, la cual al recibir los escritos de quejas o denuncias, valorará el contenido de las mismas, y en caso de que se evidencie la competencia por parte de otras instancias, lo orientara para que el quejoso pueda acudir al servidor público idóneo.

Como resultado de todo lo analizado en el presente considerando, se concluye que la dependencia obligada no atendió lo dispuesto en el dispositivo 29.1, fracción IX de la ley de trasparencia, en el entendido de que no realizó los trámites internos necesarios en las áreas que por sus facultades pudieran poseer la información, sin que aportará el soporte documental expedido por el servidor público idóneo para manifestarse sobre la información peticionada. Lo anterior es así porque el llevar el registro de las denuncias realizadas ante la Comisión Estatal de Derecho Humanos en contra de PEMEX, CFE y SEDATU, le corresponde a la Dirección de Orientación y Quejas.

Por ende la dependencia obligada deberá realizar la **búsqueda exhaustiva** de la información, debiendo **soportar la respuesta** con el documento expedido por el servidor público competente para pronunciarse al respecto, es decir, por el titular del área correspondientes **a la Dirección de Orientación y Quejas**.

De ahí que, como se anunció previamente, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte revisionista, en consecuencia se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenarle** que proporcione una nueva respuesta a la parte recurrente, en la que la información faltante sea proporcionada por **la Dirección de Orientación y Quejas**.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente, la información faltante, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos